



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003578  
N/REF: R/0407/2015  
FECHA: 28 de enero de 2016

**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 23 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de octubre de 2015, [REDACTED] presentó una solicitud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), y dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE por la que solicitaba el acceso a la:

“Base de datos anonimizada con los 232.683 estudiantes universitarios que han sido beneficiarios de una beca en la convocatoria 2014-2015, de acuerdo a la información publicada en la página web del MECD. En concreto, para cada registro de becario se solicita la siguiente información:

1. Sexo del becario.
2. Universidad en la que se ha matriculado.
3. Área o rama de los estudios universitarios.
4. Estudios universitarios específicos del becario (ejemplo: grado en Geografía e Historia, máster en Fiscalidad...).
5. Cuantía variable a percibir por el becario (Ci).
6. Cuantía variable mínima (Cmin)
7. Nota media del becario (Nj).



8. Nota media de cada uno de los becarios a que se refiere S (Ni)
9. Renta per cápita del becario (Rj).
10. Renta Per cápita de cada uno de los becarios a que se refiere S (Rj)

Además, el solicitante indicaba que *"en ningún caso solicito el nombre completo ni el documento identificado de cada uno de los beneficiarios. En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, o .xlsx)(...)"*

2. Mediante resolución de fecha 19 de noviembre, la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE informó al solicitante de lo siguiente:

*Desde que se publica la convocatoria y se abre el plazo de presentación de solicitudes está disponible en la web del Ministerio un "simulador" que permite al solicitante de beca conocer de forma aproximada, con una horquilla de más/menos un 10%, el importe de la cuantía variable que podría obtener en vista de su nota media del curso anterior y su renta familiar. Una vez resuelta la convocatoria y adjudicada la cuantía variable, se incorporan al simulador los parámetros aplicados en la concesión, de forma que el resultado que arroja el simulador deja de aparecer en forma de "Horquilla" y ofrece el resultado exacto de la aplicación de los mencionados parámetros a las circunstancias de renta y nota del solicitante.*

*Por otra parte, puede señalarse también que en la notificación de concesión de la parte fija de la beca se informa a los becarios de que, a través de la sede electrónica del MECD, y, previa identificación con su usuario y contraseña, cada estudiante tiene acceso a una pantalla en la que figuran tanto la nota media como la renta familiar calculada por la Administración y que va a ser utilizada para la adjudicación de la cuantía variable. Se le informa asimismo de las alegaciones que puede presentar en el caso de que discrepara de la nota media o la renta familiar calculada para la adjudicación de la cuantía variable.*

Asimismo, se le informaba de los enlaces a través de los cuales podía acceder al simulador indicado

3. El 23 de noviembre de 2015, entendiendo que la respuesta no satisfacía su solicitud, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG y en base a los siguientes argumentos:
  - a. *Lo que pido expresamente es la "base de datos anonimizada con los 232.683 estudiantes universitarios que han sido beneficiarios de una beca en la convocatoria 2014-2015", según información publicada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En cambio, la respuesta de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades remite a un*

simulador en el que introducir datos aleatorios, sin ninguna relación entre sí. En resumen: lo que se pide expresamente es conocer las categorías expresadas en la petición de información (nota media, renta familiar, estudios...) de cada uno de los 232.683 estudiantes universitarios que han sido beneficiarios de una beca en la convocatoria 2014-2015 y no conocer la cuantía variable que podrían recibir en virtud de unos parámetros introducidos aleatoriamente en un simulador.

- b. La base de datos de los estudiantes becarios obra en poder de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, tal y como se desprende de varios aspectos. En primer lugar, la resolución del BOE indica que "los listados completos de los beneficiarios de las referidas becas se encuentran expuestos en los tableros de anuncios de las universidades", elaborados, se entiende, por la propia Secretaría de Estado. En segundo lugar, en la nota pequeña del simulador de la web se apunta que "para obtener esta información, el Ministerio ha hecho uso de la información que suministra la convocatoria 2014 - 2015, previo tratamiento informático de los datos de la convocatoria de 2014 - 2015", de lo que se deduce que la información suministrada por los alumnos a través del correspondiente formulario de solicitud de beca se ha trasladado a una base de datos informatizada. Por último, en el documento relativo a Solicitudes de becas tramitadas por las universidades se señala como fuente de la información "Información extraída con fecha 23/11/2015 de las bases de datos de becarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte", de lo que se deduce que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mantiene bases de datos de becarios universitarios.
  - c. En este caso, el derecho de acceso a la información pública no choca en ningún momento con el derecho de protección de los datos personales, ya que reitero en varias ocasiones que lo que demando es la "base de datos anonimizada" en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2013 y el criterio interpretativo mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En cuanto a la información del sexo del becario, sus estudios, su facultad y su universidad, su comunicación no posibilita de ninguna forma la identidad del becario. Esta anonimización de los datos personales es muy habitual en las estadísticas de microdatos del INE, en las que, por ejemplo, se comunica el sexo, la edad, el lugar de residencia y nacimiento de los cónyuges de un matrimonio, de una persona fallecida o de la persona empadronada en los municipios de más de 10.000 habitantes.
  - d. Por último, considero que mi solicitud de información era lo suficientemente clara y explícita como para no tener más que una única interpretación correcta. En cambio, la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades ha realizado una interpretación completamente errónea de mi solicitud, bien por falta de comprensión lectora, bien por no querer contestar a la petición explícitamente expresada con el objetivo de no facilitar la información pública solicitada.
4. Con fecha 26 de noviembre, la documentación obrante en el expediente fue remitida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE a los efectos



de que, por dicho Departamento, se formularan las alegaciones que se consideraran oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 22 de diciembre de 2015 y su contenido es, básicamente, el siguiente:

- a. *Se informa que la información solicitada contiene datos de carácter personal sobre las rentas y patrimonio familiar, así como del expediente académico de los becarios. Si bien es cierto que la petición señala de forma expresa que los datos deben proporcionarse de forma anonimizada, se requieren determinados datos para cada registro de becario que en algunos supuestos permitirían identificar al becario en concreto y, por tanto, facilitarían el acceso a unos datos personales que supondrían una vulneración de su derecho a la protección de datos de carácter personal.*
- b. *Así, por ejemplo, existen algunas titulaciones, especialmente en el nivel de Máster, que únicamente cuentan con un becario, por lo que resulta relativamente sencilla su identificación, y simplemente consultando en los listados de becarios que deben publicar las Universidades el nombre de la persona que ha obtenido beca en una titulación de Máster podría accederse a sus datos de carácter personal. Lo mismo sucede con otros datos que también han sido solicitados, que también podrían dar lugar a la identificación del becario por la coincidencia de ciertos datos en un mismo perfil, tales como sexo, Universidad en la que se ha matriculado, área o rama de los estudios universitarios, estudios universitarios específicos (ejemplo: grado en Geografía e Historia, máster en Fiscalidad...), etc.*
- c. *El artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*
- d. *Esta Secretaría de Estado ha ponderado los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de los cuales no se produce el supuesto a), sobre Patrimonio Histórico Español, ni ha quedado acreditado el supuesto b), que motivaría el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos; en relación con los criterios c) y d), se considera que la condición de becario es suficientemente sensible como para garantizar los derechos de los becarios y proteger su intimidad, según el criterio d), dado que, al concederse únicamente las becas a quienes acrediten una renta y patrimonio familiares por debajo de ciertos umbrales, la condición de becario supone necesariamente una situación económica familiar desfavorable que no debe trascender, de la misma forma que deben protegerse los datos relativos a su expediente académico.*
- e. *En consecuencia, una vez realizada la ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en esta última, se estima que la solicitud de acceso a la información pública ha sido suficientemente satisfecha, y en cambio no*



procede el acceso a la base de datos anonimizada de becarios universitarios de la convocatoria 2014-2015.

- f. Invocamos como antecedente el criterio establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la resolución por la que se desestimaba la reclamación R/0035/2015, en la que en un supuesto como el presente en el que los datos solicitados, si bien pueden considerarse meramente identificativos, no están relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, una cesión de la información personal vinculando al titular de los datos con su participación en un concreto procedimiento no sería conforme con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, el solicitante se interesa por tener acceso a la base de datos informatizada que contiene los datos de los estudiantes a los que se le ha concedido una beca de estudio por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE durante el período 2014/2015. La existencia de dicha información es incontestable para el reclamante (que, de hecho, aporta datos que ha hecho públicos el propio Ministerio) y que, debe señalarse, nunca ha sido cuestionada por el mencionado Departamento.

No obstante, sí debe ponerse de manifiesto que la respuesta obtenida por el solicitante fue, ciertamente, incompleta y alejada de lo que era el objeto de la solicitud. En efecto, a nuestro juicio, dicha respuesta asumía el conocimiento por el solicitante de ciertos datos que podría entenderse partía de la presunción de su condición de solicitante de una beca. En nuestra opinión, sólo así se entendería que la respuesta se remitiese a un simulador con el cual se pudiese obtener información aproximada de la cuantía de la beca que podría ser concedida así



como información más detallada sobre el expediente previa identificación con usuario y contraseña. No obstante, ello no era ciertamente el objeto de la solicitud.

Como bien manifiesta [REDACTED] la solicitud tenía por objeto acceder a la base de datos informatizada de la que dispone el MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE para la tramitación de las solicitudes de becas de estudios y, posteriormente, la gestión de las mismas una vez concedidas. Según se desprende de la literalidad de la solicitud, por lo que se interesaba [REDACTED] eran datos sobre el becario (sexo, datos socioeconómicos como la renta o académicos como la nota media acreditada) y sobre los estudios para los que se solicita la beca (Universidad, área o rama de los estudios). Datos cuyo conocimiento, como bien indica el MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE en sus alegaciones, podría suponer la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal de los afectados, si bien no en todos los casos como se expone a continuación.

4. En efecto, el concepto de dato personal regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD) es, concretamente, *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables* (artículo 3 a) de la LOPD). Ello significa que, no sólo datos claramente identificativos de una persona física (como sería el nombre y apellidos) sino otras circunstancias como, por ejemplo, ser el único beneficiario de una beca para cursar un Máster con un número reducido de alumnos, permitiría identificarle y, atendiendo a los datos a los que solicita acceder [REDACTED] [REDACTED] conocer información relativa a su situación socioeconómica.

Igualmente, debe recordarse que la base de datos cuyo acceso se solicita constituye un tratamiento automatizado de datos en el sentido regulado tanto en la LOPD como en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Dicho tratamiento automatizado podrá ser llevado a cabo, bien directamente por el responsable del fichero o por el encargado del tratamiento y, en todo caso, deberá ser conforme con una serie de medidas de seguridad que, atendiendo al tipo de información personal que esté siendo objeto de tratamiento, tendrá carácter básico, medio o alto. Las medidas de seguridad, que incluyen el acceso a la información autorizado y para el ejercicio de las funciones que desempeñen, se contienen en el documento de seguridad.

5. Por lo tanto, y en conclusión, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no es posible otorgar acceso al reclamante a todos los recursos de la base de datos de beneficiarios de becas de estudio objeto de la solicitud.

No obstante, atendiendo a la definición de datos de carácter personal antes indicada, sí se considera que parte de la información solicitada, con carácter desagregado, con porcentajes y a efectos estadísticos, a similitud de otros casos señalados por el reclamante, puede proporcionarse. En concreto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que se puede proporcionar, sin un



perjuicio al derecho a la protección de datos personales de los beneficiarios de becas, la siguiente información:

1. *Sexo (porcentaje de hombres y de mujeres).*
2. *Universidad en la que se ha matriculado (identificación, en porcentaje respecto del total, de las Universidades con beneficiarios de becas).*
3. *Área o rama de los estudios universitarios (identificación, en porcentaje respecto del total, de los estudios universitarios con beneficiarios de becas).*
4. *Medias de las Notas media de los beneficiarios*
5. *Renta per cápita media*

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la Reclamación presentada por [REDACTED] con fecha 23 de noviembre de 2015, contra la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE de fecha 19 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, a que, en el plazo máximo de 15 DÍAS HÁBILES, remita a [REDACTED] la información mencionada en el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, a que, en el mismo plazo máximo de 15 DÍAS HÁBILES, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

